

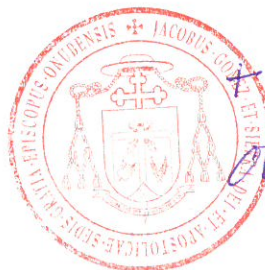
**SANTIAGO GÓMEZ SIERRA**  
**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA**  
**OBISPO DE HUELVA**

Por decreto de 20 de enero de 2017 se procedió a la aprobación de los Estatutos del Tribunal Diocesano de Huelva, que entraron en vigor en el primer aniversario de la puesta en marcha del Tribunal Diocesano, el día 1 de marzo de 2017, sustituyendo a los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla.

Dada la complejidad jurídica y canónica de los asuntos que el Tribunal ha de dirimir, y siendo necesaria una revisión de los citados Estatutos, dispusimos que nuestro Vicario Judicial revisara su texto, lo que ha hecho también nuestro ministerio fiscal. Una vez realizada dicha revisión, ha sido sometida a nuestra decisión, que ha sido la de aprobarla.

Por todo ello, por el presente decreto, venimos en aprobar el texto adjunto de **Estatutos del Tribunal Diocesano de Huelva**, que será promulgado mediante su remisión al Ilustre Colegio de Abogados de Huelva, sin perjuicio de ser publicado en el *Boletín Oficial del Obispado de Huelva* y en la ciberpágina del Obispado, y ser remitido al Tribunal Metropolitano de Sevilla y al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, y entrará en vigor el 11 de febrero de 2025, sustituyendo a los Estatutos hasta ahora vigentes.

Dado en Huelva, cinco de febrero de dos mil veinticinco, memoria litúrgica de Santa Águeda, virgen y mártir.



*Santiago,  
Obispo de Huelva*

*Por mandato del Excmo. Sr. Obispo*

*Juan Bautista Quintero Cartes*

*Secretario Canciller*

# ESTATUTOS DEL TRIBUNAL DIOCESANO DE HUELVA

## TÍTULO I

### DE LA NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

**Artículo 1.** El Tribunal Diocesano de Huelva, instituido establemente por decreto episcopal de 16 de febrero de 2016, es el organismo de la Curia Episcopal del que se vale el Obispo diocesano para el ejercicio de la potestad judicial en la Iglesia particular de Huelva, conforme a la norma del derecho (cf. C. 391).

#### **Artículo 2.**

**2.1.** Como cabeza y pastor de su Iglesia particular, el juez propio de primera instancia es el Obispo diocesano en su diócesis. A él corresponde la potestad plena de juzgar, que puede ejercer por sí mismo, ya sea como juez único, ya presidiendo el colegio juzgador, según lo requiera el tipo de causa, o por medio de otros (cf. cc. 1419 §1, 1673; DC art. 22 §1; MIDI, III), constituyendo un único tribunal para todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho (cf. c. 1400 §2).

**2.2.** Si se trata de derechos o de bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo diocesano, juzga en primer grado el Tribunal de apelación (cf. c. 1419 §2); lo referente a derechos o bienes del mismo Obispo o de la diócesis en cuanto persona jurídica es competencia de la Rota Romana (cf. c. 1405 §3).

#### **Artículo 3.**

**3.1.** El Tribunal Diocesano de Huelva tiene su sede y oficinas en el Obispado de Huelva sito en la avenida Manuel Siurot, 31.

**3.2.** Se compone en la actualidad de una única sala, al frente de la cual se encuentra como Presidente el Vicario judicial, el cual ordenará la distribución de horarios y trabajo para disponer del mejor modo la atención al público y el cometido laboral de gestión interna, pudiendo el Obispo diocesano ampliar el número de salas según lo demande el bien espiritual de los fieles y la mejor tutela y garantía de sus derechos en la Iglesia.

#### **Artículo 4.**

**4.1.** El régimen laboral de este tribunal está sujeto al calendario laboral de la Curia episcopal de Huelva, que confecciona el Moderador de la Curia y aprueba el Obispo diocesano teniendo en cuenta la ordenación anual de las festividades

religiosas y civiles. Dicho calendario será remitido al inicio de cada año a todos los ministros y letrados en causa para su correspondiente conocimiento.

**4.2.** El mes de agosto es inhábil a efectos judiciales, por lo que durante ese mes el Tribunal Diocesano permanecerá cerrado. Durante ese periodo el cómputo del tiempo se interrumpirá a efectos procesales, reanudándose el primer día hábil tras dicho periodo en el que el Tribunal reinicie su actividad.

## **TÍTULO II**

### **DE LAS COMPETENCIAS Y NORMAS RECTORAS**

#### **Artículo 5.**

**5.1.** El Tribunal Diocesano de Huelva es competente con potestad vicaria ordinaria en todas las causas judiciales contenciosas y penales que, a tenor del derecho universal y que no se haya reservado expresamente el Obispo diocesano, cayesen dentro de su competencia (cf. cc. 1404-1416, 1673; DC arts. 8-21), sin perjuicio de la posibilidad de que un determinado caso sea avocado por la Sede Apostólica (cf. c. 1417) o confiado a la Rota de la Nunciatura *Matritense* (cf. art. 37.2 de las Normas de esta).

**5.2.** El Obispo diocesano puede encomendar al Tribunal otros tipos de procesos especiales, como son:

a) Las causas de separación conyugal que se tramiten por vía administrativa (cf. cc. 1692-1696) teniendo en cuenta los Acuerdos entre la Santa Sede y el Reino de España y, el Código Civil, en cuanto a efectos civiles.

b) Los procesos para la dispensa del matrimonio rato y no consumado (cf. cc. 1697-1706 y *Litterae circulares* del Dicasterio para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos de 20 de diciembre de 1986).

c) El proceso para la disolución del matrimonio *in favorem fidei* en cualquiera de sus formas (cf. cc. 1143-1147 y Normas del Dicasterio para la Doctrina de la fe de 30 de abril de 2001).

d) El proceso de muerte presunta del cónyuge (cf. c. 1707).

e) Las causas para declarar la nulidad de la sagrada ordenación (cf. cc. 1708-1712 y *Regulae servandae* del Dicasterio para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos de 25 de septiembre de 2001), las de remoción y traslado del

párroco (cf. cc. 1740-1752), así como los procesos sobre la pérdida del estado clerical y las obligaciones a él anejas (cf. cc. 290-293).

f) Las causas de canonización de los siervos de Dios (cf. c. 1403 e Instrucción *Sanctorum Mater* de 17 de mayo de 2007 y decreto provincial hispalense de 27 de febrero de 2006).

g) Cualquier otro tipo de causa que considere oportuno.

**5.3.** El Obispo diocesano también puede encomendar al Tribunal la instrucción de un proceso administrativo, incluso penal, a tenor de la legislación universal vigente.

**5.4.** De igual modo, los miembros del Tribunal podrán ser llamados a colaborar en cuanto personas cualificadas en las causas relativas a abusos sexuales por parte de clérigos o miembros de institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica a tenor de la legislación vigente al respecto (cf. m.p. “*Vos estis lux mundo*”, arts. 11-13).

**5.5.** Entenderá también el Tribunal, en todos los exhortos que le fueren encomendados por cualquier otro tribunal de la Iglesia (cf. c. 1418).

#### **Artículo 6.**

Si en una causa matrimonial, uno u otro cónyuge impugna por separado su matrimonio ante distinto tribunal, invocando fueros diversos de entre los contemplados en el c. 1672, siendo el Vicario judicial conocedor del hecho de la doble demanda y considerando que el otro tribunal cumple mejor el principio de proximidad, demorará, dentro del plazo legal, citar a la parte demandada para que el otro tribunal devenga competente por razón de prevención (cf. c. 1415).

#### **Artículo 7.**

El Tribunal carece de competencias para juzgar las controversias provenientes de un acto de la potestad ejecutiva o administrativa del Obispo diocesano.

#### **Artículo 8.**

El Tribunal Metropolitano de Sevilla es el órgano judicial competente para entender en segunda instancia de todas las causas juzgadas por el tribunal Diocesano de Huelva, sin perjuicio de la posibilidad -en los términos legalmente previstos- de presentar el caso en la Rota de la Nunciatura *Matritense* (cf. art. 37.3 de sus Normas) o a la Rota Romana (cf. *ibid.* Art. 38; c. 1444 §1. 1º).

## **Artículo 9.**

El Tribunal ejercerá también la función de Asesoría jurídica para informar, ayudar y asesorar al Obispo diocesano y a los diferentes departamentos curiales en cuantas cuestiones relativas al derecho canónico les sean solicitadas por estos. Y ello, sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de la Curia diocesana sobre la Asesoría jurídica y los Promotores de justicia, y en el Estatuto del Cabildo catedralicio sobre el canónigo Doctoral.

# **TÍTULO III**

## **DE LOS MIEMBROS Y MINISTROS DEL TRIBUNAL**

### **Y DE SUS FUNCIONES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **EL OBISPO MODERADOR**

**Artículo 10.1.** Corresponde al Obispo diocesano la moderación de las funciones y competencias del tribunal, en razón del régimen de funciones que le son encomendadas al mismo.

**10.2.** Al Obispo diocesano corresponde igualmente, el nombramiento de los miembros y ministros del Tribunal por un periodo de cuatro años. Transcurrido dicho plazo sin renovación expresa, el nombramiento se entiende tácita y sucesivamente prolongado por periodos bienales.

**10.3.** Los miembros del Tribunal, así como el Promotor de justicia, el Defensor del vínculo y el Notario, no pueden ser removidos de su oficio por el Obispo diocesano sino por causa grave (cf. c. 1422).

**10.4.** Del nombramiento y remoción de los miembros del Tribunal, así como del Promotor de justicia y Defensor del vínculo se dará comunicación a la Signatura Apostólica.

**10.5.** A él corresponde también, a tenor de lo prescrito por el derecho (cf. c. 1420 §1; DC art. 38 §1), nombrar un Vicario judicial con potestad ordinaria para juzgar y que forma con el propio Obispo un único tribunal, excepto en las causas que el mismo Obispo se reserve por propia voluntad y/o conforme a lo prescrito por el derecho (cf. c. 1420 §2; DC art. 38 §2).

## CAPÍTULO II

### LOS VICARIOS JUDICIALES

#### **Artículo 11. El Vicario judicial**

**11.1.** El Vicario judicial constituye con el Obispo diocesano, conforme a la norma del derecho, un único Tribunal que juzga, según la naturaleza de las causas, por medio de un solo juez o de un Colegio de jueces.

**11.2.** Compete al Vicario judicial quien, además de la potestad judicial ordinaria vicaria que le concierne conforme al derecho y que goza también de las potestades administrativas y disciplinarias que corresponden al Obispo diocesano en relación con su Tribunal, el ordenamiento, dirección y vigilancia sobre el Tribunal, para que las causas que se presenten en el mismo se asignen por orden de turno a los jueces que deben estar en ellas, decretando los cambios en los mismos, si fuese necesario (cf. c. 1425 §3; DC art. 48 §1), ordena las suplencias, resuelve las causas de recusación de Jueces o del Defensor del Juicio y/ Promotor de justicia (si la recusación lo fuese del propio Vicario judicial ésta correspondería ser resuelta por el Obispo diocesano a tenor del c. 1449 §2) y dispensa de las presentes normas en los casos en que tal dispensa no esté reservada a una instancia superior.

**11.3.** El Vicario judicial está obligado a informar anualmente sobre el estado y actividad del tribunal al Obispo diocesano a quien, como moderador del Tribunal Diocesano, corresponde la vigilancia sobre la recta administración de la justicia en el mismo (cf. DC art. 38 §3), así como al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica que ejerce la vigilancia sobre la recta administración de la justicia en la Iglesia (cf. Const. Ap. “*Praedicate Evangelium*”, art. 198, 1º).

**11.4.** El Vicario judicial, como Presidente del Tribunal puede designar *ad casum*, auditores que realicen la instrucción de las causas, función que podrá ser desempeñada no sólo por clérigos, sino también por laicos, a tenor del derecho (cf. c. 1428; DC art. 50 §§1-3).

#### **Artículo 12. El Vicario judicial adjunto**

**12.1.** El Obispo diocesano podrá nombrar un Vicario judicial adjunto, si fuera necesario para ayudar al Vicario judicial en el ejercicio de sus funciones bajo la dirección de éste (cf. c.1420 §3; DC art. 41).

**12.2.** El Vicario judicial adjunto sustituye al Vicario judicial en los asuntos ordinarios cuando éste se encuentre temporalmente impedido o legítimamente ausente, si el Obispo diocesano no dispone otra cosa.

## CAPÍTULO III

### LOS JUECES

#### **Artículo 13.**

**13.1.** Dado que la mayor parte de los procesos que se habrán de ver en el Tribunal Diocesano exigen ser sentenciados por un Colegio de tres jueces, el Obispo diocesano nombrará un número suficiente de jueces que pueden ser, tanto clérigos como laicos (cf. cc. 1421 §2 y 1673 §3), y que sean Doctores o al menos Licenciados en derecho canónico, para proveer los distintos turnos colegiales, observando los requisitos establecidos en el c. 1421 del C.I.C. y DC art. 42.

#### **Artículo 14.**

**14.1.** Para juzgar cada causa, el Vicario judicial les designará por turno, según la tabla de rotación en vigor. (cf. c. 1425 §3; DC art. 48). Una vez establecido el turno y los jueces que se asignan al mismo, el Vicario judicial no podrá cambiarlos, si no es por causa gravísima, que ha de hacer constar en el decreto (cf. c. 1425 §5; DC art. 49), a no ser que en un caso determinado el Obispo diocesano disponga otra cosa antes de la aplicación de la asignación de juez en razón del turno (cf. c. 1425 §3).

**14.2.** La tabla a la que se refiere el parágrafo anterior viene dada por el orden en que los Jueces son citados en el decreto de 16 de febrero de 2016 de creación del Tribunal y a continuación por orden cronológico de nombramiento de los que se añadan después.

#### **Artículo 15.**

**15.1.** Cuando la causa haya de ser resuelta por un juez único, exceptuado el caso del proceso de nulidad matrimonial más breve ante el Obispo, en cuyo caso el Juez es el propio obispo diocesano, el Vicario judicial, si no quiere reservar el caso para sí, designará como Juez al siguiente de la tabla tras el último reparto de causa efectuado.

**15.2.** Cuando el caso haya de ser resuelto por un colegio juzgador, este estará formado por el Vicario judicial (o el Vicario judicial adjunto) y otros dos o cuatro Jueces según sea el caso (cf. cc. 1425 y 1673), conforme al turno de la tabla tras el último reparto efectuado. Si el Vicario judicial no puede actuar ni ser suplido por el Vicario judicial adjunto, designará un juez más y nombrará como Presidente del colegio a aquél.

**Artículo 16.** En las causas de nulidad matrimonial, el Tribunal colegial formado por los jueces presididos por el Vicario judicial o, en su caso, el Vicario judicial



adjunto, actuará según las prerrogativas y funciones que le concede el derecho (cf. DC arts. 45-46).

#### **Artículo 17.**

El Vicario judicial, como Presidente del Tribunal puede designar, previa aprobación del Obispo diocesano, auditores que realicen la instrucción de las causas (cf. c. 1428 §1; DC art. 50 §§1-3), función que podrá ser desempeñada no sólo por clérigos, sino también por laicos, a tenor del derecho (cf. c. 1428; DC art. 50 §2).

#### **Artículo 18.**

En las causas que afectan a un sacerdote, tanto el juez instructor como el notario que se designe al caso, han de ser sacerdotes a tenor del c. 483 §2, así como también en todo lo referente a los procesos que la legislación universal vigente señala sobre otros procedimientos especiales.

### **CAPÍTULO IV**

#### **EL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **Artículo 19.**

**19.1.** El Obispo diocesano ha de nombrar, para todas las causas en las que el derecho lo determina, un promotor de justicia o un defensor del vínculo (cf. cc. 1430-1435; DC art. 53 §1).

**19.2.** Teniendo en cuenta lo prescrito por el c. 1436 §1, la misma persona puede actuar como Promotor de justicia y Defensor del vínculo en el mismo tribunal, pero no en la misma causa (cf. DC art. 53 §3).

#### **Artículo 20.**

Los Promotores de justicias y Defensores del vínculo ejercerán su oficio por turnos designados por el Vicario judicial, conforme a la tabla que en ese momento esté en vigor.

#### **Artículo 21.**

**21.1.** En las causas de nulidad matrimonial, el Vicario judicial puede nombrar, mediante decreto, en el inicio del proceso o durante su desarrollo, sustitutos del promotor de Justicia y del defensor del Vínculo que harán las veces de los inicialmente designados si éstos estuvieran impedidos (cf. DC art. 55).



**21.2.** En el tipo de causas señaladas en el párrafo anterior, el Defensor del vínculo nunca puede actuar a favor de la nulidad del matrimonio; si en alguna causa no tiene nada que proponer o exponer razonablemente contra la nulidad del matrimonio, puede remitirse a la justicia del tribunal (cf. DC art. 56 §5).

## **CAPÍTULO V**

### **LA NOTARÍA JUDICIAL**

#### **Artículo 22.**

El Tribunal diocesano dispone de notaría propia, denominada “Notaría judicial”, que está dirigida por el Notario judicial, y depende directamente del Vicario judicial y realiza las funciones propias que el derecho universal y particular determinan (cf. c. 1437; DC art. 62).

#### **Artículo 23.**

**23.1.** En cualquier proceso debe tomar parte el Notario judicial como fedatario: las actas que no sean firmadas por él se consideran nulas (cf. c. 1437 §1; DC art. 62 §1).

**23.2.** Las actas redactadas por el Notario judicial en el ejercicio de su función con la observancia de las formalidades prescritas por la ley hacen fe pública (cf. c. 1437 §1; DC art. 62 §2).

#### **Artículo 24.**

En el Tribunal diocesano, salvo que se disponga otra cosa, las funciones que el derecho reserva a la secretaría del mismo (cf. DC art. 61), son asumidas por el Notario judicial. Así, será quien atienda a las personas interesadas en su posible proceso de nulidad y les dará la información requerida, así como la relación de Letrados pertenecientes al Elenco del Tribunal, y cuanto sea necesario para tal propósito.

#### **Artículo 25.**

En caso de necesidad el Notario podrá ser suplido por el Canciller o Vicecanciller de la Curia diocesana.

#### **Artículo 26.**

Por necesidad del Tribunal, debido a la excesiva carga de trabajo y en aras a agilizar la administración de la justicia eclesial, el Notario podrá actuar, bien *ad casum*, bien de forma permanente, como Notario-Actuario, pudiendo llevar a

efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos y que no se opongan al derecho.

## **CAPÍTULO VI**

### **LOS ABOGADOS Y PROCURADORES**

#### **Artículo 27.**

**27.1.** Las partes pueden designar libremente Abogado y Procurador que les asista (cf. c. 1481 §1; DC art. 101), bien eligiéndolos de entre los pertenecientes al Elenco de patronos estables del propio Tribunal; bien de entre los pertenecientes a los elencos de otros tribunales eclesiásticos; o bien presentando ante el Tribunal cualquier otro que cumpla los requisitos señalados por el derecho (cf. c. 1483; DC art. 105 §1), y como tal sea habilitado por el Vicario judicial mediante decreto para actuar en causa ante el Tribunal, previa aceptación firmada de las normas contenidas en estos Estatutos. Si en las causas de nulidad matrimonial ambos cónyuges piden la declaración de nulidad de su matrimonio, pueden nombrar un Abogado y/ Procurador en común (cf. DC art. 102).

**27.2.** La parte demandada que se oponga a la nulidad de su matrimonio, en el momento de la contestación a la demanda habrá de especificar cuál es la situación procesal que va a adoptar: si es activa en juicio habrá de designar un Abogado y/ o Procurador que la asista; si se allana o somete a la justicia del Tribunal podrá prescindir de Abogado y procurador, y será el defensor del vínculo el que actúe como defensa de su pretensión.

#### **Artículo 28.**

**28.1.** Para las causas de nulidad matrimonial, y a tenor del c. 1490, en el Tribunal diocesano de Huelva está constituido un Elenco de patronos que actúan como tales en favor de las partes que soliciten su asistencia y libremente acepten ser representadas por ellos.

**28.2.** Para ser incluidos en el Elenco presentarán los siguientes documentos:

a) solicitud de admisión dirigida al Vicario judicial acompañada de fotocopia del Documento Nacional de Identidad;

b) Partida de bautismo y de matrimonio canónico, si lo hubiere;

c) certificación de título de Licenciado o Doctor en Derecho Canónico, o en su defecto, de estar incorporado como ejerciente en el Colegio de Abogados

o Procuradores y/ o de haber superado uno de los cursos a los que se refiere el artículo 28.6 de estos estatutos;

d) declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal, así como de proceder conforme a las mismas en el ejercicio de su función;

e) carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante. Esta última puede ser eximida mediante escrito del Obispo diocesano o del Vicario judicial si conocen personalmente al solicitante;

f) carta en la que expresa las razones que le mueven a solicitar la admisión al Elenco y su servicio a la justicia eclesiástica.

**28.3.** No serán admitidos en el Elenco o, en su caso, serán excluidos del mismo, quienes estén suspendidos en el ejercicio de la abogacía por faltas graves o muy graves. O estén incurso en situación matrimonial irregular contraria a los principios doctrinales de la Iglesia, incluido el mero matrimonio civil, o sujetos a una censura impuesta o declarada por la autoridad eclesiástica.

**28.4.** La admisión en el Elenco implica la aceptación de los siguientes compromisos:

a) prestar gratuitamente, en el caso del Letrado, la primera información a cualquier posible actor o posible demandado que le sea enviado por el Tribunal;

b) sujetarse en la fijación de sus honorarios al límite máximo establecido, que en las causas de no más de cuatro capítulos corresponde a dos mensualidades y media del salario mínimo interprofesional en vigor en el momento de aceptarse la causa. Por cada capítulo que exceda el número de cuatro, el límite máximo aumentará en ciento cincuenta euros. En las causas que sean de especial dificultad con cinco jueces, el límite máximo se sitúa en tres mensualidades del salario mínimo interprofesional.

c) Aplicar a las causas en las que actúen el mismo coeficiente de reducción en sus honorarios que el aplicado por el Tribunal en la reducción de sus tasas (cf. DC art. 307 §1);

d) actuar en las causas de patrocinio gratuito que les sean encomendadas rotativamente por el Vicario judicial (cf. DC art. 307 §1).

**28.5.** Asimismo, para poder actuar como patrono (Abogado o Procurador) ante el Tribunal diocesano, se requiere ser católico y gozar de buena fama y ser Doctor o Licenciado en Derecho Canónico (cf. c. 1483; DC art. 105). Si no se está en posesión de dichos títulos, habrán de acreditar la titulación académica jurídica

civil, la necesaria colegiación y la pericia en Derecho canónico. Si son clérigos, habrán de contar, además, con la aprobación del Ordinario propio.

**28.6.** Se considerará acreditada la indicada pericia por haber superado un curso organizado o avalado por un tribunal eclesiástico superior, a saber, el Tribunal Metropolitano de Sevilla (o sus precedentes), el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid o el Tribunal de la Rota Romana. El Vicario judicial podrá también homologar un curso organizado por otro tribunal eclesiástico o un máster académico en Derecho canónico, de similar garantía formativa.

**28.7.** De la existencia de este Elenco será informada la parte actora mediante la entrega de una relación alfabética de sus miembros que le será entregada por el Notario antes de comenzar el proceso, evitándose cualquier preferencia o discriminación de juicio sobre cualquiera de los Letrados.

#### **Artículo 29.**

**29.1.** Con carácter especial, no obstante, el Vicario judicial podrá conceder habilitación *ad casum* al Abogado o Procurador que razonablemente la solicite, no más de dos veces al año, si ha cursado la asignatura de Derecho canónico o Causas matrimoniales en la titulación estatal de Derecho, o estando dado de alta como ejerciente en el correspondiente Colegio profesional, haberse adiestrado en la materia bajo la guía de maestro de acreditada competencia y experiencia en el fuero eclesiástico, o de haber actuado anteriormente con solvencia como patrono en algún tribunal eclesiástico.

**29.2.** La habilitación *ad casum* obliga al abono de la tasa correspondiente en cada una de las causas para las que se conceda. La cuantía coincidirá con la de la tasa establecida por la Provincia Eclesiástica para la concesión de dispensas.

**29.3.** Para ser admitidos al ejercicio de sus funciones han de prestar declaración jurada de no encontrarse en situación canónica irregular, incluido el matrimonio civil, o en su defecto, de ser conocedores de la doctrina católica matrimonial.

#### **Artículo 30.**

**30.1.** Abogados y procuradores tienen prohibido:

a) pactar emolumentos excesivos entendiéndose por tales aquellos que superen el máximo establecido para el caso en el artículo 28.4 apartado b, de estos Estatutos. Si lo hicieran, el pacto se considerará nulo y la cantidad en él establecida quedará reducida a dicho límite;

b) prevaricar de su oficio por recibir regalos, promesas o por cualquier otra causa;

c) sustraer causas a los tribunales competentes o actuar de cualquier modo con fraude de ley.

**30.2.** Los Abogados y procuradores que incurran en los comportamientos prohibidos en el párrafo anterior, deben ser sancionados conforme a derecho y según establece el régimen sancionador de estos estatutos.

#### **Artículo 31.**

Si resulta que los mismos no están capacitados para su oficio por impericia, pérdida de la buena fama, negligencia o abuso, el obispo diocesano *motu proprio* o a apetición del vicario judicial, proveerá adoptando las medidas adecuadas, sin excluir, si el caso lo requiere, la prohibición de ejercer el patrocinio en su Tribunal.

**Artículo 32.** Los Abogados y Procuradores pueden ser removidos en cualquier estado de la causa por aquél que los nombró si se diese alguna de las circunstancias arriba indicadas, sin perjuicio de la obligación de abonarles los honorarios debidos por el trabajo realizado; pero, para que produzca efecto la remoción, es necesario que se les notifique fehacientemente, y si ya se hubiera fijado la fórmula de dudas, debe comunicarse también al Vicario judicial y a la otra parte.

## **CAPÍTULO VII**

### **LOS PERITOS**

#### **Artículo 33.**

Se acudirá al auxilio de Peritos públicos siempre que, por prescripción del derecho o del Juez, se requiera su dictamen para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una causa, conforme a lo dispuesto para los distintos procesos canónicos y, en general, a tenor de los cc. 1574-1581, de modo obligatorio en las causas sobre impotencia o sobre falta de consentimiento por enfermedad mental o por las incapacidades contempladas en el c. 1095 (cf. c.1678 §3; DC art. 203).

#### **Artículo 34.**

Corresponde al Vicario judicial nombrar a los Peritos; y, si fuese oportuno, asumir los dictámenes ya elaborados por otros Peritos en tiempo no sospechoso (cf. c. 1575; DC art. 204 §1). Las partes, no obstante, pueden designar Peritos privados, aunque su actuación en la causa necesitará la aprobación del Vicario judicial

mediante decreto (cf. c. 1581; DC art. 213), previa aceptación firmada de aceptación de las normas contenidas en los presentes Estatutos por parte del solicitante.

### **Artículo 35.**

Para ejercer como Perito se ha de acreditar su cualificación profesional, así como su prestigio, motivado por su ciencia y experiencia en la materia, su religiosidad y honradez y, su aceptación de los principios de la antropología cristiana (cf. DC art. 205).

### **Artículo 36.**

**36.1.** El Obispo diocesano autoriza la creación de un Elenco de Peritos en el que podrán ser admitidos los profesionales que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el parágrafo 15.1 de estos Estatutos, presenten los siguientes documentos:

a) solicitud de admisión dirigida al Vicario judicial acompañada de fotocopia del Documento Nacional de Identidad;

b) Partida de bautismo y de matrimonio canónico, si lo hubiere;

c) certificación de estar o haber estado (en el caso de los ya jubilados) incorporado como ejerciente en el correspondiente Colegio profesional;

d) declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal, así como de proceder conforme a las mismas en el ejercicio de su función, con mención expresa a su disponibilidad para actuar en las causas de patrocinio gratuito que les sean encomendadas rotativamente por el Vicario judicial.

e) carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante. Esta última puede ser eximida si el Obispo diocesano o el Vicario judicial conocen personalmente al solicitante;

f) carta en la que expresa las razones que le mueven a solicitar la admisión al Elenco y su servicio a la justicia eclesiástica.

**36.2.** No serán admitidos en el Elenco o, en su caso, serán excluidos del mismo, quienes estén suspendidos en el ejercicio de su función por faltas graves o muy graves, o estén incurso en situación matrimonial irregular contraria a los principios doctrinales de la Iglesia, incluido el mero matrimonio civil, o sujetos a una censura impuesta o declarada por la autoridad eclesiástica.

**36.3.** De la existencia de este Elenco será informada la parte actora mediante la entrega de una relación alfabética de sus miembros que le será entregada por el

Notario antes de comenzar el proceso, evitándose cualquier preferencia o discriminación de juicio sobre cualquiera de los Peritos.

**36.4.** La admisión en el Elenco implica la aceptación de los siguientes compromisos:

a) Sujetarse en la fijación de sus honorarios al límite máximo establecido;

b) Aceptar la exención o reducción de sus honorarios con el mismo coeficiente de reducción aprobado para las tasas del Tribunal.

### **Artículo 37.**

**37.1.** Las causas serán adjudicadas a los Peritos según turno. Junto con las pruebas propuestas, las partes y el Defensor del vínculo propondrán un cuestionario para el Perito que, al ser admitido por el Juez, puede ser modificado por éste, y que habrá de contener las indicaciones señaladas por DC arts. 208-209.

**37.2.** El Perito efectuará el estudio del dossier confeccionado con las pruebas y el cuestionario y presentará el dictamen, en el plazo fijado por el Juez instructor, una vez oído el parecer del propio Perito (cf. c. 1577 §§2-3).

**37.3.** Si alguna de las partes no compareciera para la práctica de dicha prueba pericial, el Perito está obligado a informar al Juez cuanto antes para que éste inste a la parte a realizar dicha comparecencia.

### **Artículo 38.**

A tenor del c. 1576, el Perito puede ser excluido o recusado por las mismas causas que los testigos (cf. c. 1555).

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS Y MINISTROS DEL TRIBUNAL**

### **Artículo 39.**

Los miembros del Tribunal son nombrados por el Obispo diocesano por un periodo de cuatro años. Transcurrido dicho periodo sin renovación expresa, su nombramiento se entiende tácita y sucesivamente prorrogado por periodos bienales. Ninguno de ellos puede ser removido de su oficio sino es por causa grave (cf. c. 1422).



#### **Artículo 40.**

**40.1.** Todos ellos jurarán públicamente el fiel cumplimiento de su oficio y tarea según lo establecido por el derecho, y en su caso, por el Obispo diocesano (cf. cc. 471, 1º y 1454; DC art. 40). El Vicario judicial, el Vicario judicial adjunto, los Jueces, el Notario y los Promotores de justicia y Defensores del vínculo, lo harán ante el Obispo diocesano; Abogados, Procuradores y Peritos, ante el Vicario judicial.

**40.2.** Asimismo, están obligados a guardar secreto de oficio sobre cualesquiera argumentos, documentos o discusiones judiciales que conozcan en razón del mismo (cf. c. 1455; DC art. 73), y a inhibirse de conocer causas en las que tengan interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta, y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de lucro o prevención de un daño, o en la que pueda recaer sobre él cualquier sospecha fundada de acepción de personas (cf. c. 1448 §1; DC art. 67).

**40.3.** Del mismo modo han de esforzarse por lograr que, sin merma de la debida justicia, la tramitación de la causa se lleve a cabo en un periodo de tiempo de duración razonable, teniendo en cuenta los recursos de que dispone el Tribunal y la salvaguarda de los derechos de los fieles. Para ello, se considerarán de forma perentoria los plazos marcados por el derecho para la realización de los diversos actos procesales, de forma que una causa no dure más de un año en la primera instancia (cf. c. 1453).

## **TÍTULO IV**

### **DEL RÉGIMEN DE TRABAJO**

#### **Artículo 41.**

En la Secretaría del Tribunal se ha de llevar un registro de entrada de cada causa, con la denominación, actor, demandado, fecha de entrada y turno correspondiente. En él se añadirán posteriormente y según se vayan produciendo, los pasos dados y las resoluciones recaídas. Como instrumento auxiliar para la localización de las causas se llevará, además, un índice de apellidos de ambas partes inicializado por el de la parte actora.

#### **Artículo 42.**

La denominación de cada causa se hará precediendo a los apellidos de las partes, antepuesto el de la actora al de la demandada, por la abreviatura HU, añadiéndose a continuación el número de orden continuado de todas las causas del Tribunal introducidas en ese año y seguido por las cifras del año en curso. La numeración de la causa será señalada por la Secretaría del Tribunal al ser emitido su decreto de admisión.

#### **Artículo 43.**

Todos cuantos intervienen en la tramitación de las causas deben esforzarse por lograr que ésta se lleve a cabo en el menor tiempo posible. A tal fin, los plazos establecidos para la realización de los diversos actos procesales serán los mínimos que autorizase la ley, no concediéndose normalmente prórrogas. La excepción a esta norma exigida por el bien de los fieles será concedida solamente tras seria reflexión y ante circunstancias especiales, de forma que la tramitación de una causa de nulidad matrimonial no exceda de un año en primera instancia, sin mermas de las exigencias necesarias para resolver en justicia (cf. c. 1453).

#### **Artículo 44.**

Exceptuados los que pueden practicarse mediante exhorto y aquellos en los que una razón comprobada de estricta necesidad exija lo contrario, como son el Acceso y Reconocimiento judicial, todos los actos procesales se practicarán en la sede de la Vicaría judicial.

#### **Artículo 45.**

**45.1.** Serán días de vacación, a efectos laborales, los siguientes:

- a) los sábados y domingos;
- b) el Triduo Sacro;
- c) el 24 de diciembre;
- d) el día de los patronos de la Diócesis;
- e) el onomástico del Obispo diocesano;
- f) las fiestas canónicamente de precepto;
- g) todos los del mes de agosto.

**45.2.** Serán días de jornada reducida, (dos horas), a efectos laborales, los siguientes:

- a) el 5 de enero;
- b) lunes, martes y miércoles santos.

**Artículo 46.**

La prestación del trabajo en las oficinas del Tribunal será determinada, según las necesidades, por el Vicario judicial. Para el público el horario será de 10 a 14 horas, reducible por necesidad de atender a un acto judicial y ampliable por citación para otra hora diversa.

**Artículo 47.**

El Vicario judicial podrá ajustar estos calendarios y horarios según las necesidades del momento, en función del personal existente y disponible al servicio de la Secretaría.

## **TÍTULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

**Artículo 48.**

Las partes están obligadas, según sus posibilidades, a contribuir al pago de las costas judiciales y administrativas (cf. DC art. 302).

**Artículo 49.**

**49.1.** Corresponde al Obispo diocesano establecer la normativa sobre costas judiciales y aprobar su reducción o exención, a tenor del c. 1649 §1 y DC art. 303.

**49.2.** Las costas y tasas del Tribunal serán fijadas anualmente por el Obispo diocesano mediante decreto episcopal, o en su defecto por decreto del Vicario judicial. En caso de no promulgarse antes de fin de año ningún decreto al respecto, se entenderá automáticamente prorrogadas las tasas en vigor en cada momento.

**49.3.** En el decreto se fijarán las diferentes tasas, así como los coeficientes de reducción y los parámetros que posibilitan la gratuidad de las mismas.

**49.4.** La tabla de costas y aranceles se dará a conocer a los Letrados, Peritos, Parte actora y Parte demandada que litigue activamente. Además, a esta última

se le informará también de las disposiciones económicas que, según los presentes Estatutos, afecten a los Letrados en el ejercicio de su función, tales como minuta máxima permitida, coeficientes de reducción y patronato gratuito.

#### **Artículo 50.**

Las costas judiciales de un proceso comprenden:

- a) las tasas del tribunal que tramita la causa, destinada a cubrir los gastos generales del personal y de Secretaría;
- b) los honorarios de los Abogados, procuradores y peritos que intervienen;
- c) los suplidos o gastos extras, que serán por cuenta de cada parte, salvo decisión en contra por parte del Vicario judicial.

#### **Artículo 51.**

**51.1.** Cuando en las causas ordinarias de nulidad matrimonial la provisión de fondos para el abono de las tasas judiciales se realice de manera aplazada, para lo cual es necesario la firma de un documento de reconocimiento de deuda, se procederá por parte de quien ha de abonarlas como sigue:

- a) un tercio a la presentación de la demanda;
- b) un tercio a la admisión de las pruebas;
- c) un tercio antes de la emisión del decreto de sentencia.

**51.2.** Será el Procurador quien abonará ante el Tribunal, las terceras partes respectivas de las tasas en los mismos momentos procesales.

**51.3.** No se convocará la sesión judicial para el fallo de la causa sin que haya sido completado el abono completo de las tasas. En caso de impago de las mismas por espacio de tres meses, se realizará la sesión judicial, pero manteniendo retenida la publicación de la sentencia sin que pueda ser entregada copia de la misma a ninguna de las partes hasta que se abonen las costas judiciales pendientes, que podrán ser requeridas mediante procedimiento civil de reconocimiento de deuda y otras acciones civiles similares.

**51.4.** No obstante lo anterior, podrá solicitarse el aplazamiento del pago pendiente a petición motivada del Letrado de la parte, que habrá de ser resuelta por el Vicario judicial teniendo en cuenta las circunstancias que hagan al caso.

#### **Artículo 52.**

Cuando ambas partes estén litigando activamente, las costas de cada uno se calcularán según los capítulos pedidos por cada una de ellas.

### **Artículo 53.**

En el resto de los procesos, el pago de las costas judiciales se realizará en su totalidad al inicio del proceso. Por solicitud motivada del Letrado al Vicario judicial, éste puede autorizar el aplazamiento del pago de la mitad de las costas que, en cualquier caso, se realizará antes del fin del proceso.

### **Artículo 54.**

**54.1.** La solicitud de concesión de la exención total o reducción de las costas será solicitada por el interesado de ordinario en el momento de presentación del escrito de demanda (cf. c. 1464; DC art. 306).

**54.2.** El Letrado designado colaborará con la parte en la preparación de dicha solicitud y señalará con su firma su conformidad con la misma.

**54.3.** Cuando en una causa se conceda el beneficio de patrocinio gratuito, el patrono del elenco designado por el Tribunal para ello no podrá sustraerse a este encargo, a no ser por causa grave admitida por el Vicario judicial (cf. DC art. 307 §2).

**54.4.** Las partes interesadas en obtener reducción de costas o exención total de tasas deberán solicitarlo por escrito al Vicario Judicial y presentar los documentos que demuestren su situación económica actual (cf. DC art. 306, 1º). A tal fin, deberán aportar los siguientes documentos:

a) fotocopia del DNI, NIE, o pasaporte y tarjeta de residencia en el caso de ser extranjero;

b) original o fotocopia y/o de las dos últimas nóminas percibidas y/o del ingreso a cuenta a que se refiere el párrafo siguiente; o bien, certificado de lo que percibe por el subsidio de desempleo o ayuda familiar; y en su caso, certificación de estar en paro sin percepción de subsidio alguno;

c) certificado de liquidación del IRPF, o bien certificación de la carencia del mismo en el último ejercicio fiscal o en su caso, copia de la carta de pago de los ingresos trimestrales a cuenta por actividades profesionales y/o artísticas del último ejercicio fiscal y de los trimestres del año en curso;

d) informe de vida laboral propio;

e) fotocopia del Libro de familia o registro electrónico individual de los miembros de la unidad familiar;

f) certificado de empadronamiento de todos los miembros de la unidad familiar que conviven con la parte actora (y demandada si asume una postura litigante activa)

g) los datos consignados en los apartados b), c), y d), pertenecientes al cónyuge o pareja actual;

h) sentencia de divorcio con convenio regulador.

**54.5.** En el caso de no presentar los documentos requeridos, no se concederá exención total ni reducción de costas alguna.

#### **Artículo 55.**

La concesión de reducción de costas o exención total de las mismas se realizará por decreto del Vicario judicial, y se resolverá de ordinario antes del establecimiento de la fórmula de dudas (cf. c. 1464; DC art. 80). En el caso de que se decrete el patrocinio gratuito, se designará en el mismo decreto Letrados y Perito de oficio.

#### **Artículo 56.**

Una vez decretada la reducción o exención total de las tasas, los honorarios de los letrados, Procuradores y Peritos, así como las tasas del Tribunal, se ajustarán a lo dictaminado por el Vicario judicial en la cusa en cuestión.

#### **Artículo 57.**

**57.1.** Si a juicio del Letrado y/o Procurador designados al beneficiario del patrocinio gratuito, no existiese fundamento suficiente para interponer la demanda de nulidad matrimonial, éste lo manifestará al Tribunal en forma argumentada, para que dicha causa sea nuevamente asignada o se deseche definitivamente su tramitación. En cualquier caso, la rotación se considerará desierta y el siguiente turno recaerá necesariamente sobre dicho Letrado.

**57.2.** Asimismo, si el beneficiario del patrocinio gratuito solicitase la designación de un determinado Letrado y/o Procurador, deberá motivar la excepción, exponiendo las razones que le asistan. El Vicario judicial decidirá al respecto, oído el Letrado y/o Procurador.

#### **Artículo 58.**

**58.1.** Si en el transcurso del proceso la parte beneficiada deviniera a mejor fortuna, o se comprobase el falseamiento o la ocultación de datos, el Vicario judicial derogará el decreto de concesión y quedará obligada a abonar los derechos correspondientes.

**58.2.** Por el contrario, si en el transcurso del proceso la parte deviniera a peor fortuna y empeorará su situación económica, tendrá derecho a solicitar reducción de costas o exención total de las mismas.

**58.3.** Para ello, en el transcurso del proceso, en el momento de publicación de las actas, el Vicario judicial podrá solicitar a la parte beneficiaria documentación que acredite que se mantienen las circunstancias por las que se concedió la reducción o exención total de costas.

#### **Artículo 59.**

Queda excluido de la regulación establecida en el artículo 54.1 de los presentes Estatutos, el pago de los honorarios devengados por los Peritos (cf. c. 1580), que serán satisfechos al concluirse la prueba pericial al modo siguiente:

a) en el caso de que las partes hayan pedido la práctica de pruebas periciales, cada parte abonará los honorarios que a su instancia se hayan devengado;

b) si la práctica de la pericia la hubiese pedido solamente la parte actora o el ministerio fiscal, será aquella quien los abone; pero si la parte demandada estuviese personada activamente en el proceso mediante demanda reconventional o acumulada, se abonarán a partes iguales;

c) regirá la misma norma cuando fuese pedida por el Tribunal;

d) si una vez realizada la prueba pericial, el ministerio fiscal solicita una nueva prueba sobre la misma persona, o ampliación de la misma, se aplicará la gratuidad de la misma, debiendo realizarse por parte del Perito, según turno rotativo, sin coste alguno, o en el caso de ampliación por el mismo Perito que la realizó;

e) cuando la pericia se lleve a cabo por exhorto en otros tribunales serán estos los que mediante decreto determinarán el procedimiento a seguir.

#### **Artículo 60.**

Las partes deberán abonar las tasas o aranceles correspondientes a los exhortos dirigidos a otros tribunales eclesiásticos que hayan sido pedidos por cada una de ellas. Si el exhorto es pedido por el Juez o por el Defensor del vínculo y/ o Promotor de justicia, los derechos serán abonados por la parte actora.

#### **Artículo 61.**

Las tasas serán abonadas mediante transferencia bancaria a una cuenta designada para tal efecto, cuya titularidad ostenta el Obispado de Huelva, indicando en ella de forma preceptiva en el concepto la referencia al tribunal Diocesano y el número de protocolo de la causa a la que se aplica el ingreso.



**Artículo 62.**

Al acordar sus honorarios -dentro de los límites máximos establecidos por el Tribunal-, los Letrados y Procuradores tendrán en cuenta la misión jurídico-pastoral del tribunal diocesano, la particular naturaleza del proceso canónico y lo que en el mismo se resuelve, así como las circunstancias personales de sus patrocinados; sobre todo, en los casos en los que les hubiere sido concedida la reducción de costas o la exención total de las mismas, de modo que los fieles no se vean apartados del ministerio de los tribunales, con grave daño espiritual, ya que la ley suprema de la Iglesia ha de ser siempre la salvación de las almas (cf. c. 1752; DC art. 308).

**Artículo 63.**

El Tribunal no atenderá reclamaciones por impago de los honorarios correspondientes a los letrados, pertenecientes o no, al elenco, ante las partes a las que representan.

**Artículo 64.**

Los miembros del Tribunal que ejercen su cargo de forma estable en el Tribunal recibirán por razón del mismo, además de la retribución base que por su condición de clérigos le asigne la Diócesis, la que al efecto se fije por el Obispo diocesano. Esta remuneración se compondrá de una cantidad fija en doce mensualidades, correspondiente al cargo o función desempeñada en el Tribunal, y otra variable y por obvenacional según las causas en las que intervengan, según decreto anual prorrogable emitido por el Vicario judicial. En el caso de los laicos, el Ecónomo diocesano, con el visto bueno del Vicario judicial, acordará en equidad la vía remuneraría más adecuada según las circunstancias, de aquellos en el orden civil.

## TÍTULO VI

### DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 65.**

Además de las sanciones preceptuadas en el Derecho universal, se establecen, por Derecho particular, las que siguen.

### **Artículo 66.**

Los Jueces, Letrados, Defensores del vínculo, Promotores de justicia, Peritos y demás ministros y colaboradores del Tribunal que retrasen injustificadamente la tramitación de las causas, o bien actúen con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus deberes o sin el debido respeto a las personas, o bien incumplan las leyes generales y/o particulares, especialmente lo dispuesto en los cc. 1455 – 1457, así como lo estipulado en estos Estatutos, serán sancionados, según la gravedad del caso, con apercibimiento, expulsión de la sala, amonestación pública, suspensión temporal, al menos de un año, o privación del oficio, incluso con la no admisión en el Tribunal. También podrán ser excluidos del Elenco los Letrados y Peritos cuando reiteradamente incumplan los compromisos asumidos al ser admitidos en él (cf. c. 1470; DC art. 111 §1).

### **Artículo 67.**

Si resultara que los Letrados y Peritos no estuviesen a la altura de su oficio por impericia, pérdida de la buena fama, negligencia o abuso, el Obispo diocesano, oído el Vicario judicial, podrá incoar expediente informativo y, si las conclusiones del mismo resultaran contrarias a la necesaria competencia de los afectados, o bien contrarios a la norma de conducta moral conforme con la disciplina de la Iglesia, el Obispo podrá prohibir su actuación en el Tribunal (cf. DC art. 111 §2).

### **Artículo 68.**

Los ministros y colaboradores del Tribunal, así como los Letrados que causen a otro un daño ilegítimo por un acto jurídico requerido en el desarrollo del proceso en el que entiende este Tribunal, o por cualquier acto realizado con dolo o culpa que afecte a dicho proceso, estarán obligados a reparar el daño (cf. c. 128: DC art. 111 §3).

### **Artículo 69.**

**69.1.** Los Letrados que pacten emolumentos excesivos o pretendan percibir honorarios injustificados, desproporcionados o abusivos, por encima de los límites máximos en vigor establecidos, serán sancionados (cf. c. 1488 §1; DC art. 110, 2º) y expulsados de forma inmediata y definitiva del elenco de patronos, si a éste pertenecen.

**69.2.** De igual modo, los Letrados -y Peritos- pertenecientes al elenco de patronos que en alguna causa no acepten actuar con reducción de costas o con exención total de las mismas, serán expulsados del mismo.

**69.3.** Asimismo, serán sancionados los Letrados -y Peritos- que renuncien a su mandato sin justa motivación valorada por el Vicario judicial, cuando aún está

pendiente la causa, o que prevariquen en su oficio aceptando regalos, promesas o cualquier otra causa (cf. DC art. 110, 1º y 3º).

**69.4.** Si el Letrado o el Perito no pertenece al elenco de patronos no volverá a ser admitido para actuar en otros procesos de este tribunal y se notificarán tal situación al resto de tribunales de la Provincia eclesiástica. y, en cualquier caso, deberá devolver las cantidades percibidas.

#### **Artículo 70.**

Los Letrados que sustraigan causas a los tribunales competentes o atribuyan competencia a tribunales incompetentes, mediante documentos o pruebas falsas, serán sancionados con suspensión temporal, al menos de un año; o bien expulsados del elenco de patronos, si pertenecen al mismo (cf. c. 1488 §2; DC art. 110, 4º).

#### **Artículo 71.**

Quienes hagan uso de las actas del proceso ante la jurisdicción civil o para otros fines, o violen el carácter reservado o, en su caso, secreto del proceso canónico, o colaboren a ello, serán sancionados con suspensión temporal, al menos de un año, o eliminados del elenco de patronos, si pertenecen al mismo, estando obligados a reparar el daño causado a la parte o a un tercero.

#### **Artículo 72.**

Serán sancionadas con una sanción justa las partes y testigos que incurran en falsedad o perjurio, falsificación u ocultación de documento público eclesiástico o civil, utilización de documento falso o alterado, o incumplimiento de la obligación de secreto que le haya sido judicialmente impuesta.

#### **Artículo 73.**

**73.1.** Para la imposición de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, el Vicario judicial incoará el oportuno expediente administrativo, que trasladará al Obispo diocesano para que resuelva de modo definitivo.

**73.2.** En aquellos casos en los que por notoriedad de los hechos y urja tomar una decisión, el expediente será tramitado con la máxima diligencia en la forma más breve que permite el Derecho.

#### **Artículo 74.**

La suspensión del oficio de patrono deberá ser decretada tras una investigación diligente, escuchando la defensa del interesado. El decreto debe ser emanado por el Obispo diocesano (c. 1488 §1). Siempre cabe recurso administrativo ante el Tribunal de la Signatura Apostólica.

## **TÍTULO VII DEL PROCESO**

### **CAPÍTULO I ESCRITOS, DEMANDAS Y OTROS DOCUMENTOS**

#### **Artículo 75.**

**75.1.** Todos los escritos y notificaciones que se eleven al Tribunal serán presentados en la Notaría judicial, bien presencialmente, bien mediante firma digital o por correo certificado, donde se les dará un registro de entrada. Una vez diligenciados se remitirán a las causas a las que se refieran.

**75.2.** De igual modo, se dará registro de salida a todos los documentos expedidos por el Tribunal, exceptuados los decretos que forman parte de la instrucción ordinaria de las causas.

**75.3.** Todos los escritos que se presenten deben serlo en original y dos copias: original y una copia para el Tribunal y la otra copia, registrada también, para constancia de quien la entrega (cf. c. 1602 §3; DC. art. 240 §2) Todos ellos escritos a una sola cara.

**75.4.** Los documentos presentados como pruebas serán originales o copias autenticadas por el emisor o el custodio (cf. c. 1544). Si no es posible, el Notario del Tribunal compulsará una fotocopia tras cotejarla con el original.

**75.5.** Asimismo, han de ser numerados y autenticados por el Notario con su firma y sello antes de celebrar la sesión judicial (cf. c. 1472 §2; DC art. 88).

**75.6.** En todos los escritos y documentos debe constar de modo legible fecha completa y rúbrica del firmante. Si la firma resultara ilegible, se deberá escribir debajo de la misma de modo legible el nombre del firmante.

#### **Artículo 76.**

Los escritos y certificados redactados en otros idiomas, han de ser traducidos por un traductor designado por el Vicario judicial, a costa de quien lo presentase o pidiese o, en su caso, de la parte actora (cf. c. 1474 §2; DC art. 90 §2).

### **Artículo 77.**

Los documentos originales pertenecientes a las partes podrán ser devueltos a las mismas al finalizar el proceso, si son solicitados por éstas o por quienes las representen, conservando siempre en el Tribunal copia de los mismos (cf. c.1475 §1; DC art. 91 §1).

## **CAPÍTULO II**

### **EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU ADMISIÓN**

### **Artículo 78.**

El escrito de demanda se presentará en la Secretaría del Tribunal. A cada causa se le asignará un número de protocolo.

### **Artículo 79.**

**79.1.** En el escrito de demanda, además de los establecido en el c. 1504 y en DC art. 116, para las causas de nulidad matrimonial se adjuntarán los siguientes datos y documentos:

- a) nombre, apellidos y lugar y fecha de nacimiento de las partes;
- b) domicilio postal, dirección de correo electrónico y número de teléfono de la parte actora y de la parte demandada;
- c) estado civil;
- d) certificado de bautismo de la parte actora y de su matrimonio canónico junto con fotocopia de su expediente matrimonial y, según sea el capítulo por el que se solicita la nulidad, la certificación de bautismo de los hijos o de nacimiento, si no estuviesen bautizados;
- e) certificación auténtica de divorcio y del convenio regulador, si lo hubiese;
- f) en el caso del proceso documental, el documento al que se refiere el c. 1688.

**79.2.** A tenor de DC art. 117, y siempre que sea posible, con el escrito de demanda si se propone prueba documental, se entregarán los documentos; si se propone prueba testifical, se indicarán los nombres, domicilios postales y teléfonos y/o correo electrónico de las partes y de los testigos.

### **Artículo 80.**

Con el original del escrito de demanda y de cualquier otro escrito que se presente en el Tribunal deberán adjuntarse dos copias del mismo y de cada uno de los documentos que se acompañen, a una sola cara (cf. c. 1602 §; DC. art. 240 §2).

### **Artículo 81.**

**81.1.** El escrito de demanda debe contener una exposición breve de los hechos, con una fundamentación jurídica adecuada que sostenga los hechos y las pruebas en los que se basa tal acción procesal.

**81.2.** En la relación de los hechos expuestos se observará el respeto a la dignidad de las personas, evitando todo aquello que sea injurioso, lesivo o de mal gusto, tanto para las partes en proceso como para terceros. Se evitarán también expresiones propias del foro civil que puedan inducir a las partes a confusión en el ejercicio de sus derechos, así como la indeterminación de los capítulos de nulidad aducidos con el propósito de que puedan ser admitidos todos los posibles.

### **Artículo 82.**

**82.1.** Conforme a lo dispuesto en el c. 1695 y en DC art. 65, antes de aceptar una causa de nulidad matrimonial, el Juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges, si es posible, a convalidar su matrimonio y restablecer la convivencia conyugal, si bien, y según el prudente juicio del Vicario judicial, esta tentativa de reconciliación puede omitirse, sobre todo si existe ya sentencia de divorcio civil.

**82.2.** A tenor del c. 1675, antes de aceptar una causa, el Juez habrá adquirido también la certeza de que el matrimonio ha fracasado irremediablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal.

**82.3.** En todo caso el Juez, conforme a los cc. 1505 -1506, cuidará especialmente de que, por causa de la tentativa de reconciliación y de la ratificación del escrito de demanda, no se demore la admisión del mismo más de un mes, desde que fue presentado.

### **Artículo 83.**

La ratificación de la demanda se realizará ante el Notario del Tribunal o en el acto de declaración de las partes.

#### **Artículo 84.**

**84.1.** Antes de admitir una demanda de nulidad de matrimonio, se debe comprobar la competencia del Tribunal para entender la causa, a tenor del c. 1672.

**84.2.** En caso de no gozar de fundamento alguno, el Vicario judicial mediante decreto debe rechazar cuanto antes el escrito de demanda presentado (cf. c. 1505 §1), para lo cual podrá escuchar antes al Defensor del Vínculo (cf. DC art. 119 §2).

#### **Artículo 85.**

En lo referente a las causas de nulidad matrimonial tramitadas mediante el *processus brevior coram Episcopi*, se seguirá lo señalado en los cc. 1683 – 1687.

#### **Artículo 86.**

Una vez introducida legítimamente la causa de nulidad de matrimonio, el Juez puede y debe proceder, no sólo a instancia de parte, sino de oficio, supliendo la negligencia de las partes en la presentación de pruebas siempre que lo considere necesario para evitar una sentencia injusta (cf. c. 1452; DC art. 71).

#### **Artículo 87.**

El Promotor de Justicia o el Defensor del vínculo deben cumplir también su misión a tenor del c. 1433, estando obligados, como las partes, a observar los plazos de presentación de sus escritos.

### **CAPÍTULO III**

#### **LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

#### **Artículo 88.**

**88.1.** Recibida la demanda y considerado que goza de algún fundamento, el Vicario judicial decretará su admisión y citará a juicio a las partes, dando un plazo de quince días continuos para que ejerzan su derecho de contestación a la demanda (cf. cc. 1507 §1 y 1676 §1).

**88.2.** Aunque en un proceso de nulidad matrimonial el cónyuge legítimamente citado tiene obligación de responder (cf. c.1476; DC art. 95), si la parte demandada no contestase a la demanda, el Juez Presidente la citará una segunda vez mediante decreto, concediéndole un nuevo plazo de quince días continuos para dar contestación a la demanda (cf. c. 1592 §2; DC art. 138 §3).



**88.3.** De igual modo, si una vez contestada la demanda la parte demandada no comparece cuando se la cita para llevar a cabo su deposición judicial, o no lo hace posteriormente para someterse a alguna de las pruebas que el Juez haya admitido y decretado, se le citará una segunda vez. Pero si persiste en su incomparecencia, se continuará con el proceso, notificándolo el Juez a las partes y al Defensor del vínculo y/o Promotor de justicia mediante decreto y declarando a la parte demandada ausente de juicio. En el mismo decreto notificará también el nombre de los testigos que no hubieran comparecido (cf. DC.art. 142).

**88.4.** Cuando la parte actora no tenga conocimiento exacto de la dirección del domicilio de la parte demandada, ésta podrá ser citada en el domicilio de su trabajo, si es conocido, o incluso en el de algún familiar directo o de parentesco cercano. En última instancia, se podrá citar legítimamente a través de edicto expuesto al público en el tablón de anuncios oficiales del Tribunal y en el de la Curia diocesana; y, si el Tribunal tuviera conocimiento de ella, en el tablón de la parroquia del posible domicilio o cuasidomicilio de la parte demandada (cf. DC art. 132 §2). Si, con vistas a asegurar la homologación civil de la sentencia canónica de nulidad o rescrito pontificio de disolución de matrimonio inconsumado, previniendo que el fuero civil aprecie rebeldía involuntaria, la parte actora u oradora puede solicitar a su cargo la publicación de la citación en medios de comunicación con difusión en el territorio diocesano.

**88.5.** La parte demandada y todo aquel que rehúse recibir una citación o notificación, o impida que éstas lleguen, se tendrá por legítimamente citado o notificado (cf. c. 1510; DC art. 133).

**88.6.** Las partes y los testigos podrán ser citados por medio del respectivo Procurador, si éste así lo solicitase en el escrito de proposición de pruebas y se comprometiese formalmente a hacerlo.

## **Artículo 89.**

**89.1.** El Instructor debe notificar al Defensor del Vínculo y/o Promotor de justicia los decretos de citación de las partes y de los testigos.

**89.2.** En todo lo referente a las notificaciones de los actos procesales a las partes, según la situación procesal que hayan adoptado en juicio, se actuará conforme a lo señalado en DC art. 134, de tal modo que:

a) a las partes activas en juicio les serán notificados todos los actos procesales hasta la sentencia definitiva;

b) a las partes que se remiten a la justicia del Tribunal, se les debe notificar el decreto que fija la fórmula de dudas, la nueva petición que pudiera

presentarse en el transcurso de la causa, el decreto de publicación de las actas y todos los pronunciamientos del Tribunal colegial;

c) a la parte que hubiera expresamente rehusado noticia de la causa, se le notificará tan solo la parte dispositiva de la sentencia;

d) a la parte ausente cuya residencia sea completamente desconocida no se hará notificación alguna.

#### **Artículo 90.**

A tenor del c. 1509 §2 debe constar en las actas la notificación y el modo en que se ha hecho.

### **CAPÍTULO IV**

#### **LAS LETRAS ROGATORIAS O EXHORTOS**

#### **Artículo 91.**

**91.1.** Cuando haya que expedir letras rogatorias a otro tribunal, el Notario judicial lo llevará a efecto de manera inmediata, una vez que se haya recibido la causa para su instrucción, remitiendo, el decreto del Presidente del Tribunal, al tribunal exhortado copia del escrito de demanda y de la contestación a la misma, si la hubiere, de la fórmula de dudas fijada y de los artículos presentados por las partes y el Defensor del vínculo y/o Promotor de justicia, así como del domicilio de las personas que deban acudir al tribunal rogado.

**91.2.** Si, completadas las declaraciones de las partes y de los testigos que deben ser examinados en el propio Tribunal, no se hubieran recibido cumplimentadas las letras rogatorias, el Instructor requerirá al tribunal rogado para que lo cumpliera a la mayor brevedad posible, o dé razón de la imposibilidad de llevarlo a cabo.

**91.3.** No obstante, si transcurridos treinta días, el tribunal requerido demorase su cumplimiento, el proceso seguirá su curso correspondiente. El Presidente, en tal caso, proveerá en la forma conveniente, decretando si las diligencias requeridas, por su interés en el pleito, han de ser incorporadas en cualquier momento que se recibiesen, antes de la Sesión de Jueces para dictar sentencia; o si procede la suspensión del procedimiento, durante un plazo máximo de treinta días, con nuevo requerimiento al tribunal *ad quod*; o comisionar al Procurador de la parte que interesó dichas diligencias para que cuide de su rápido diligenciamiento en dicho plazo.

**91.4.** Si de ningún modo se obtuviese respuesta alguna del tribunal exhortado, el Vicario judicial procederá a notificar tal hecho al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica para que proceda en consecuencia.

#### **Artículo 92.**

El mismo proceder indicado en el artículo 91.1 de estos Estatutos se ha de observar en los casos en los que este Tribunal haya de cumplimentar letras rogatorias procedentes de otros tribunales, realizando las actuaciones judiciales requeridas a la mayor brevedad posible, en el plazo de un mes tras la recepción del exhorto, según lo que para ello disponga el Vicario judicial.

#### **Artículo 93.**

**93.1.** En las causas de nulidad matrimonial, realizada o no la contestación a la demanda, el Vicario judicial determinará mediante decreto los términos en los que se fija la fórmula de dudas tomados del escrito de demanda y del escrito de contestación a la demanda, si lo hubiere, siendo propuesta a las partes para que, en el plazo señalado, hagan uso del ejercicio de sus derechos. Transcurrido ese plazo, si las partes no han objetado nada, la fórmula de dudas quedará firme y se decretará la instrucción de la causa, abriendo el plazo de proposición de pruebas al que se le concede un plazo de treinta días hábiles (cf. c. 1676 §2; DC art. 135).

**93.2.** En el mismo decreto determinará si la causa ha de seguirse mediante el *processus brevior coram Episcopi* o por el procedimiento ordinario, además de disponer la constitución del Colegio de Jueces en este último caso (cf. c. 1676 §3).

#### **Artículo 94.**

**94.1.** En lo referente a la caducidad y renuncia de la instancia se seguirá lo señalado por el derecho. no obstante, el plazo de caducidad de una instancia podrá ser ampliado hasta un año, si la parte actora alega causa justa para la falta de ejecución de los actos procesales por las partes. El Juez, antes de agotar ese plazo, advertirá a la parte sobre el acto que debería realizar (cf. c. 1520; DC art. 146) o lo prorrogará por causa justa.

**94.2.** En estos casos, las partes asumirán las costas judiciales que su actuación en el proceso haya ocasionado, pudiendo el Juez disponer otra cosa por causa justa (cf. c. 1523; DC art. 149).

#### **Artículo 95.**

Las notas de tasas recibidas o enviadas tras la cumplimentación de letras rogatorias serán remitidas por el Notario mediante orden de pago al Ecónomo

diocesano, que las abonará o reclamará al tribunal correspondiente a través de transferencia bancaria

## **CAPÍTULO V**

### **EL EXAMEN JUDICIAL Y LAS PRUEBAS**

#### **Artículo 96.**

**96.1.** Las partes públicas y privadas propondrán al juez la lista de testigos cuya declaración soliciten. Caso de que, para evitar un número excesivo de testigos (cf. c. 1553), el Juez tenga que proceder a reducir los mismos, lo hará de tal modo que admita un número igual de los propuestos por cada parte y por el Defensor del vínculo o Promotor de justicia, teniendo en cuenta lo señalado por el c. 1678. Para ello hablará con las partes o sus representantes legales para determinar qué testigos han de ser llamados. La modificación de la lista de testigos se notificará a las partes mediante decreto provisorio.

**96.2.** En todo caso, la lista de los testigos propuestos debe ser presentada con sus nombres y apellidos, domicilio, teléfono y/o correo electrónico, y relación con las partes.

#### **Artículo 97.**

**97.1.** Los testigos serán citados en la sede del Tribunal, bien presencialmente, bien a través de videoconferencia, mediante decreto del Juez (cf. c. 1556), y a petición de las partes o cuando las circunstancias lo exijan.

**97.2.** Si un testigo legítimamente citado, no acudiese a declarar, el Juez podrá volver a citarlo en el plazo más breve posible. Cuando los testigos no puedan realizar su declaración por motivos graves debidamente justificados, las partes deberán comunicarlo por escrito al Juez, con una antelación de tres días útiles (cf. c. 201), solicitando su renuncia al testigo en cuestión, su sustitución por otro, o el cambio de fecha para su comparecencia.

#### **Artículo 98.**

**98.1.** El Instructor, a la vista del escrito de demanda y de la contestación a la misma de la parte demandada, y de la fórmula de dudas, hará la instrucción consignando los hechos útiles y que sean subsumibles en los cánones en que se apoye dicha fórmula.

**98.2.** Según su prudente juicio, para practicar las confesiones judiciales de las partes y las declaraciones de los testigos, el Juez se servirá de los artículos

aportados por el Defensor del vínculo y/o Promotor de justicia y por las partes (cf. c. 1533; DC art. 164), evitando preguntar y consignar lo que sea inútil, superfluo o carente de sentido e interés para el mérito de la causa, observando siempre el debido respeto y consideración a la dignidad de las personas (cf. c. 1564; DC art. 169).

**98.3.** En la declaración, además de los datos generales de la ley del declarante, el Juez interrogará sobre sus fuentes de conocimiento y sobre el tiempo preciso en que conoció todo cuanto declara (cf. c. 1563; DC art. 168).

**98.4.** Durante la declaración el Juez podrá formular preguntas de oficio añadidas a las ya presentadas por el Defensor del vínculo y por las partes, así como solicitar aclaraciones o precisiones sobre las respuestas realizadas. Letrado, Promotor de justicia y Defensor del vínculo, si están presentes, podrán hacer lo mismo, aunque dirigiéndose siempre al Juez que será quien las formule al declarante (cf. c. 1561; DC art. 166).

**98.5.** Para todo lo referente a las declaraciones se seguirá lo señalado en DC arts. 167 – 176.

**98.6.** Cada uno de los folios del acta deberán ser sellados y firmados por el Instructor, el Notario y/o Actuario y la parte o el testigo, así como por el/los Letrado/s y el defensor del vínculo y/o Promotor de justicia si estuviesen presentes.

#### **Artículo 100.**

**100.1.** Se admitirán como pruebas documentales, aquellos documentos privados tales como cartas postales, notas o correos electrónicos intercambiados, con tal de que se hayan escrito en tiempo no sospechoso y conste de modo manifiesto su autoría, autenticidad y tiempo de su redacción, que deberá ser confirmado por las partes o por los testigos declarantes (cf. DC art. 186).

**100.2.** En lo referente a las cartas anónimas, se atenderá a lo señalado en DC art. 188.

#### **Artículo 101.**

**101.1.** Para la práctica de la prueba pericial, el Presidente designará al Perito que ha de llevarla a cabo, dentro de los diez días siguientes al de la fecha de remisión de los autos por el Juez Instructor.

**101.2.** Salvo que el Presidente admita al propuesto por las partes, la designación del Perito se hará mediante rotación de los que figuran en el elenco del Tribunal, alternado las causas de derechos y las de patrocinio gratuito.

**101.3.** No obstante, en casos excepcionales y atendiendo a las especiales circunstancias que puedan concurrir en la causa, el Presidente podrá designar directamente al Perito, motivando la excepción.

## **CAPÍTULO VI**

### **LA FASE DISCUSORIA, LA SESIÓN JUDICIAL Y LA NOTIFICACIÓN Y POSTERIOR EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

#### **Artículo 102.**

**102.1.** Publicadas mediante decreto las actas de la causa, las partes personadas en el juicio tienen derecho a examinarlas en la sede del Tribunal (cf. DC art. 233 §1), pudiendo alegar en su comparecencia lo que estimen conveniente, a la vista de las mismas, en defensa de sus derechos (cf. c. 1598 §1), en el plazo que fije el Juez instructor.

**102.2.** Al inicio de esta comparecencia, el Juez ha de exigir a la parte demandada juramento o promesa de no utilizar la información adquirida en este examen para otros fines distintos al ejercicio de su propia defensa en el foro canónico sin permiso del propio Juez, considerando que renuncia a este examen si no consiente en realizar tal juramento o promesa (cf. DC art. 232).

**102.3.** Se podrá entregar copia de las actas de la causa a los Letrados que la pidieren, siempre que se hallen presentes en el juicio representando de forma activa a las partes. El Juez, en el ejercicio de las facultades que le son propias y por razones ponderadas, puede vetar la entrega de la copia de los autos, o de parte de ellos, si estima que su finalidad no es la preparación de los alegatos, sino otros fines al margen del proceso. A tal fin, se les notificará mediante el correspondiente decreto (cf. DC art. 229).

**102.4.** Los Letrados tienen la obligación grave en conciencia de no entregar copia total o parcial de las actas a otros, ni siquiera a las partes (cf. DC art. 235 §2).

**102.5.** Nunca se entregarán copia de los documentos y actas del proceso sin mandato del Juez (cf. c. 1475).

#### **Artículo 103.**

**103.1.** Si una vez publicadas y examinadas las actas de la causa se presenta alguna otra prueba, ésta será admitida o rechazada por el Juez, completando la instrucción en el plazo más breve posible (cf. c. 1598 §2).

**103.2.** La comparecencia efectuada por la parte demandada, sometida a la justicia del Tribunal para la visualización de las actas, podrá ser trasladada al Letrado de la parte actora para su conocimiento, si el Juez lo considera oportuno.

**103.3.** Tas la conclusión de la causa, el Juez puede practicar nuevas pruebas, siguiendo el tenor de lo señalado en el c. 1600 (cf. DC art. 239).

#### **Artículo 104.**

**104.1.** En la fase discusoria de la causa, las partes, el Defensor del vínculo y el Promotor de justicia atenderán con diligencia a la presentación de los correspondientes escritos de defensa y alegatos, observando para ello y cumpliendo sin dilación los plazos determinados por el Juez (cf. c. 1601; DC art. 240).

**104.2.** Si alguna de las partes no entrega en el plazo determinado cualquiera de los escritos de defensa a los que tiene derecho, se entenderá que renuncian a su presentación, no admitiéndose ésta fuera de los plazos determinados.

**104.3.** De igual modo, una vez decretado el plazo para la dúplica del Defensor del vínculo, si éste no responde dentro del plazo fijado por el Juez, se entenderá que no tiene nada que añadir a sus animadversiones y se continuará adelante el proceso para dictar sentencia (cf. DC art. 243 §2).

#### **Artículo 105.**

**105.1.** En la fecha y hora señalada para realizar la sesión judicial, los Jueces que formen parte del tribunal colegial deben resolver sus votos y presentarse con ellos impresos y firmados en la sala de jueces para celebrar dicha sesión conjunta y deliberar sobre la causa, a tenor de los dispuesto en el c. 1609 y en DC art. 248.

**105.2.** Cuando el Tribunal procede colegialmente, está obligado a tomar las decisiones por mayoría de votos (cf. c. 1426 §1; DC art. 31).

**105.3.** La sesión judicial y la posterior redacción de la sentencia se realizarán conforme a lo señalado por el derecho, y ésta debe publicarse antes de un mes a partir del día en que tuvo lugar la sesión judicial (cf. c. 1610 §3; DC art. 249 §5).

**105.4.** De igual modo, podrá diferirse la decisión de los jueces en el modo admitido por el derecho, e incluso completar la instrucción con nuevas pruebas, decisión que será comunicada por decreto a las partes (cf. c. 1609 §5; DC art. 248 §5).



## **Artículo 106.**

**106.1.** La notificación de la sentencia a las partes en situación procesal activa en el juicio se realizará por medio de sus Letrados que, a su vez, serán citados en la notaría del Tribunal para que la misma les sea entregada.

**106.2.** La notificación de la sentencia a la parte demandada en situación procesal de remisión a la justicia del Tribunal, se hará directamente mediante envío de la sentencia a su domicilio postal.

**106.3.** En caso de hallarse la parte demandada en situación procesal de ausencia de juicio, solamente le será notificada la parte dispositiva de la sentencia (cf. DC art. 258 §3).

## **Artículo 107.**

**107.1.** Publicada la sentencia que declara la nulidad de un matrimonio, y cumplidos los términos establecidos en los cc. 1630 – 1633, se hace ejecutiva (cf. c. 1679).

**107.2.** Si la sentencia no favorable a la nulidad del matrimonio es apelada por alguna de las partes o por el Defensor del vínculo (cf. c. 1680 §1), se actuará el procedimiento establecido conforme a los cc. 1628 – 1640, respetando los plazos perentorios señalados por el derecho, de quince días hábiles para interponer la apelación (cf. c. 1630 §1; DC art. 281 §1), y de un mes para proseguirla ante el Tribunal de segunda instancia (cf. c. 1633; DC art. 284 §1).

**107.3.** No obstante lo anteriormente consignado, el Juez instructor puede otorgar a la parte un plazo mayor de un mes para proseguir la apelación, si las circunstancias lo aconsejan (cf. DC arts. 45 y 46).

**107.4.** En cualquier caso, el decreto de firmeza y ejecución de la sentencia será notificado a las partes a través de su Letrado, si lo tuvieren, en documento original que deberán adjuntar a la sentencia si desean contraer nuevas nupcias canónicas.

## **Artículo 108.**

**108.1.** En cuanto la sentencia sea firme y se haya hecho ejecutiva se procederá conforme a lo previsto para la ejecución de la sentencia en el correspondiente procedimiento señalado en los cc. 1650 – 1655.

**108.2.** En las causas de nulidad matrimonial, el Vicario judicial notificará al Ordinario del lugar correspondiente la incidencia de la nulidad para que éste decrete las anotaciones pertinentes a realizar en los libros de matrimonio y de bautismo, ejecutándose así la sentencia (cf. DC art. 300 §1).

## CAPÍTULO VII

### LA IMPOSICIÓN DE VETO Y SU LEVANTAMIENTO

#### **Artículo 109.**

En la sentencia de una causa de nulidad matrimonial, puede ser impuesto un veto a las partes que les prohíba acceder a nuevas nupcias canónicas, y que precisará para su levantamiento de la consulta al Ordinario del lugar de las nuevas nupcias o al Tribunal que dictó la sentencia, según los casos, a tenor de lo indicado en DC art. 251 §§ 1-2.

#### **Artículo 110.**

**110.1.** Si la parte quiere de nuevo contraer matrimonio canónico ha de solicitar que le sea levantado el veto impuesto, se procederá como sigue:

a) si el nupturniente bajo veto presenta su solicitud al Ordinario de la Diócesis de Huelva, bien por ser su Ordinario (cf. c. 107 §1), bien por tener domicilio o cuasidomicilio en su jurisdicción, éste consultará al Tribunal de Huelva, o al que lo impuso, siendo el Vicario judicial en ese momento quien juzgará la necesidad o no de realizar las pruebas que sean pertinentes y pedirá el parecer del Promotor de justicia, para darle su parecer al Ordinario, quien decidirá;

b) si el nupturniente bajo veto presenta su solicitud al Ordinario de otra Diócesis por tener en ella su domicilio o cuasidomicilio o porque vaya a contraer las nuevas nupcias en aquella Diócesis, el Vicario judicial del Tribunal de Huelva que fue el que impuso el veto, al recibir la consulta de aquel Ordinario, procederá como en el párrafo anterior;

**110.2.** Por economía procesal y para evitar reiterar nueva pericia, a la hora de valorar si las causas que motivaron la imposición del veto han sido o no superadas, y siempre que proceda, el Vicario judicial atenderá al informe pericial consignado en estos Estatutos como Anexo IV.

**110.3.** Procediendo y completadas las pruebas y/o el informe pericial del Anexo IV, le serán remitidas al Promotor de justicia que estudiará sus conclusiones y emitirá un informe, dando su parecer sobre el levantamiento o permanencia del veto.

**110.4.** Procediendo y conocido el expediente por el Ordinario, éste decretará la permanencia o levantamiento del veto, en cuyo caso ordenará la correspondiente anotación en los libros registrales correspondientes y se comunicará en presencia del Ordinario, del Vicario judicial y del Notario del

Tribunal, tanto al solicitante como a la persona con la que pretende contraer matrimonio.

#### **Artículo 111.**

La parte solicitante correrá con las costas totales derivadas de la ejecución de las pruebas decretadas y de los honorarios del tribunal, que serán señalados mediante decreto por el Vicario judicial.

## **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Disposición Primera.**

Por la promulgación de estos Estatutos quedan abrogados cualesquiera estatutos, reglamentos y normas anteriores a los mismos.

#### **Disposición Segunda.**

Estos Estatutos se promulgan mediante decreto episcopal por tiempo indefinido, sin que obste a las modificaciones que el Obispo diocesano lleve a cabo, atendiendo a la experiencia de su aplicación y al parecer de los miembros del Tribunal Diocesano de Huelva, en el transcurso de su aplicación.

#### **Disposición tercera.**

En los defectos de norma que pudieran apreciarse en estos Estatutos, en los cuales no se haya completado una regulación diocesana aplicable a los mismos, el Tribunal procederá de modo concorde con el derecho universal de la Iglesia, tanto en lo contemplado en los cánones del C.I.C., como por las disposiciones normativas de la Curia Romana de obligada aplicación con relación a las competencias de los tribunales diocesanos.

#### **Disposición cuarta**

Estos Estatutos entran en vigor con la firma de decreto de su aprobación por parte del Obispo diocesano y su publicación en la página Web de la Diócesis de Huelva.

#### **Disposición transitoria única**

Los patronos que ya pertenecen al Elenco de Abogados y Peritos, dispondrán de tres meses para reunir los requisitos establecidos en los artículos 28 y 36

respectivamente, de estos Estatutos. Si transcurrido ese plazo sin haberlo realizado, quedarán excluidos del mismo.

## **ANEXO I**

### **TASAS DEL TRIBUNAL**

#### **1º) Proceso ordinario de nulidad matrimonial**

- Hasta un máximo de cuatro capítulos de nulidad invocados: 900 euros.
- Por cada capítulo que exceda el número máximo de cuatro: 100 euros adicionales.
- Cada capítulo de nulidad invocado para ambos contrayentes se entenderá en el cómputo de los mismos como dos capítulos distintos.

#### **2º) Otros procesos judiciales**

- Las tasas correspondientes serán decretadas por el Vicario judicial *ad casum*.

#### **3º) Patrocinio gratuito**

- Tiene derecho al mismo quien tras haberlo solicitado, sus ingresos mensuales netos sumados a los de los demás miembros empadronados en la unidad familiar, y restados los gastos mensuales a los que obligue su convenio regulador de divorcio, si lo hubiere, así como la cantidad de 150 euros por hijo a su cargo y el pago de hipoteca o alquiler, no alcance la mitad del salario mínimo interprofesional mensual. Quien resultase beneficiado con el patrocinio gratuito deberá, no obstante, realizar el pago de 200 euros en concepto de gastos generales.

#### **4º) Coeficientes de reducción**

- En las mismas condiciones que las expuestas en el punto 3º, tiene derecho a un coeficiente de reducción del 25%, quien no alcance el 75% del salario mínimo interprofesional mensual.
- En las mismas condiciones que las expuestas en el punto 3º, tiene derecho a un coeficiente de reducción de 50%, quien no exceda en ingresos del salario mínimo interprofesional.

-En otros casos en que la reducción de costas sea solicitada, el Vicario judicial estudiará las circunstancias que hagan al caso y procederá según su criterio.

#### **5º) Letrados y Peritos pertenecientes al Elenco**

-A tenor de los artículos 28.4. apartados c y d, y 36.4. apartados b y c, respectivamente, de los presentes Estatutos están obligados a aplicar los mismos coeficientes de reducción del Tribunal, así como actuar gratuitamente si el tribunal aplica el patrocinio gratuito.

## ANEXO II

### FORMULARIO DE TOMA DE POSESIÓN DE ABOGADOS Y PERITOS PARA SU PERTENENCIA AL ELENCO DEL TRIBUNAL

#### 1º. Profesión de fe

Yo, \_\_\_\_\_

Creo con fe firme y profeso todas y cada una de las verdades contenidas en el Símbolo de la Fe, a saber:

Creo en un solo Dios, Padre todopoderoso, Creador del cielo y de la tierra, de todo lo visible e invisible. Creo en un solo Señor, Jesucristo, Hijo único de Dios, nacido del Padre ante de todos los siglos: Dios de Dios, Luz de Luz. Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado, no creado, de la misma naturaleza que el Padre, por quien todo fue hecho; que por nosotros, los hombres, y por nuestra salvación bajó del cielo, y por obra del Espíritu Santo se encarnó de María, la Virgen, y se hizo hombre; y por nuestra causa fue crucificado en tiempos de Poncio Pilato; padeció y fue sepultado y resucitó al tercer día, según las Escrituras, y subió al cielo, y está sentado a la derecha del Padre; y de nuevo vendrá con gloria para juzgar a vivos y muertos y su Reino no tendrá fin. Creo en el Espíritu Santo, Señor y Dador de vida, que procede del Padre y del Hijo, que con el Padre y el Hijo recibe una misma adoración y gloria, y que habló por los profetas. Creo en la Iglesia que es, Una, Santa, Católica y Apostólica. Confieso que hay un solo bautismo para el perdón de los pecados. Espero la resurrección de los muertos y la vida del mundo futuro. Amén.

Creo también, con fe firme, todo aquello que se contiene en la Palabra de Dios escrita o transmitida por la Tradición, y que la Iglesia propone para ser creído, como divinamente revelado, mediante un juicio solemne o mediante el Magisterio ordinario y universal.

Acepto y retengo firmemente, asimismo, todas y cada una de las verdades sobre la doctrina de la fe y las costumbres, propuestas por la Iglesia de modo definitivo. Promoveré la disciplina común a toda la Iglesia y me someteré a la observancia de todas las leyes eclesiásticas, ante todo aquellas contenidas en el Código de Derecho Canónico.

Al asumir el oficio de \_\_\_\_\_ del  
Elenco del Tribunal Diocesano de Huelva, prometo mantenerme siempre en  
comuni3n con la Iglesia Cat3lica, tanto en lo que exprese de palabra como en mi  
manera de obrar.

Que as3 Dios me ayude y estos Santos Evangelios que toco con mi mano.

En Huelva, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El Vicario judicial

El Letrado/Perito

El Notario

## 2º. Certificado de idoneidad

1. Soy cat3lico/a y como tal creo y retengo todas las verdades de la fe de la Santa Madre Iglesia.
2. No me encuentro en situaci3n can3nica irregular o afectado por censura alguna.
3. Conozco la doctrina cat3lica acerca de la antropolog3a cristiana que comparto como propia.
4. Creo en la unidad, indisolubilidad y sacramentalidad del matrimonio entre bautizados.
5. Guardaré el secreto profesional en todo lo relacionado con mi labor en el Tribunal Diocesano de Huelva.
6. Acepto las normas que rigen el proceso can3nico y las propias del Tribunal, de las cuales he recibido un ejemplar, as3 como proceder conforme a las mismas en el ejercicio de mi funci3n, aceptando actuar en las causas de patrocinio gratuito que me sean encomendadas rotativamente por el Vicario judicial y, aplicando el coeficiente de reducci3n que el mismo Tribunal aplique a las causas en que esto proceda.

En Huelva, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El Vicario judicial

El Letrado/Perito

El Notario



**ANEXO III**  
**FORMULARIO DE ADMISIÓN *AD CASUM* DE UN LETRADO ANTE**  
**EL TRIBUNAL**

**1º.**

Yo, \_\_\_\_\_,

- a) Juro no encontrarme en situación canónica irregular, incluido el matrimonio meramente civil, ni estar afectado/a por censura canónica alguna.
- b) Acepto las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal Diocesano de Huelva, de las cuales he recibido un ejemplar, así como proceder conforme a las mismas en el ejercicio de mi función.

**2º.**

Declaro que, encontrándome en situación canónica irregular y, en consecuencia, no hallarme en el supuesto “a)” del presente Formulario, conozco, sin embargo, la doctrina católica matrimonial, singularmente, acerca de la unidad, indisolubilidad y sacramentalidad del matrimonio entre bautizados.

En Huelva, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El Vicario judicial

El Letrado/Perito

El Notario

## ANEXO IV

### CUESTIONES SOBRE EL ESTADO PSICOLÓGICO ACTUAL DEL PERITOADO/A EN ORDEN AL ESTUDIO DEL LEVANTAMIENTO DEL VETO

- 1º. Informe sobre la situación actual de las deficiencias consignadas en el informe (existencia o no, gravedad, repercusión en su vida diaria, si ha existido o no algún episodio reciente...), en orden a la validez o no de un nuevo matrimonio.
- 2º. Si conoce la causa o causas externas que ocasionaron el trastorno, informe sobre la desaparición o presencia de estas en la vida actual del peritado/a.
- 3º. Explique qué medios psicológicos, naturales o clínicos, ha utilizado el peritado/a para superar sus deficiencias o trastornos. Si lo ha hecho por sí mismo o si ha contado con la intervención de algún especialista o personas de apoyo.
- 4º. Detalle los cambios personales o sociales, positivos/negativos, que el peritado/a ha experimentado en su vida, después de la separación.
- 5º. Tras propuesta al peritado/a de que realice un análisis de los errores cometidos durante la etapa de novios o/y de casados, solicitarle que comente el aprendizaje obtenido para aplicar a su vida actual, y verificar si este se ha dado o no.
- 6º. Informe sobre la implicación y grado de satisfacción en las siguientes parcelas de la vida actual del peritado/a: trabajo, relaciones sociales, de pareja, con sus hijos, expectativas...
- 7º. Resalte las escalas del test de personalidad que contribuyen a la mejora de las anomalías psíquicas detectadas y a una normalización de la vida persona y de pareja del peritado/a que posibiliten un nuevo matrimonio.



